



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEMANDADO	DANIEL VALESQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00898 00
ASUNTO	REQUIERE, ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea DANIEL VALESQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que manifieste a que secretaria de movilidad pertenece el vehículo de placas N° MJL389, y así proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c95237f2aa5968fd5ca233fc8c95d9de45883d8e73b5d19695e87c8e6bbc0**

Documento generado en 18/07/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex con Nit. 890.904.843-1
Demandada	Alirio de Jesús Castañeda Osorio con C.C. 15.504.945
Radicado	05001-40-03-015-2023-00965 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2043

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex con Nit. 890.904.843-1 en contra de Alirio de Jesús Castañeda Osorio con C.C. 15.504.945, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$7.345.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N.º 0001167249, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00965 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 27 de agosto del año 2021, sobre la suma
de \$7.345.000 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.123.889 y portador de la Tarjeta Profesional 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44789c971a0e746aa45a357fd827dab9df28b41db6a3c7fba5b0d8fc3c06fa**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler Antes Continental De Bienes S.A.S.
Demandado	Ruben Dario Grisales Grisales
Radicado	05001-40-03-015-2023-00932 - 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2056

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de ellas, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
4. Precisaré a cuánto asciende la cuantía de la demanda.
5. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
6. Dado que el cobro de cada canon de arrendamiento y factura de servicios públicos y facturas otras, constituyen una pretensión independiente, se deberá formular por separado las pretensiones dirigidas a cobrar dichos conceptos, indicándose exactamente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.
7. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 "MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

8. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
9. El gestor judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento que arrimado como base de recaudo.
10. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Sociedad Privada De Alquiler Antes Continental De Bienes S.A.S. en contra de Ruben Dario Grisales Grisales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ebed7b9dcbc7c3d4cce8d639cc8f8b67c78b1779b364eb814afaf831d1451**

Documento generado en 18/07/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR Nit. 890.984.843-3
Demandada	FABIO NELSON REINOSO ARIAS con C.C. 1.128.447.651 Y ANGELA MARIA ARIAS con C.C. 21.895.469.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00962 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2042

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CORPORACION INTERACTUAR en contra de FABIO NELSON REINOSO ARIAS con C.C. 1.128.447.651 Y ANGELA MARIA ARIAS con C.C. 21.895.469, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.838.944), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 23740709, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera en la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
MODALIDAD DE MICROCRÉDITO desde el 02 de marzo del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

B) CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$144.200), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 2 de febrero de 2023 hasta el 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía 43.639.171 y portadora de la Tarjeta Profesional 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b456ed8ecf8212c512b6f71e1fbec12e2649e5dc4f0a380661240410b29d096f**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRA PROCESO –AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	NICOLÁS ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MARCO TULIO MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00929 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO POBREZA
INTERLOCUTORIO	Nº 2038

Atendiendo el escrito que antecede presentado por el señor **NICOLÁS ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**, donde solicita le sea concedido **Amparo de Pobreza**, para que representen sus intereses, toda vez que bajo la gravedad de juramento dice no tener la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios.

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA que ha solicitado el señor NICOLÁS ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se nombra como abogado en amparo de pobreza a la Dr. **LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ**, quien se localiza en la CALLE 51 45-13 de Copacabana, Tel. 312-84-30-47, 300-454-66-06; Correo: montuno2014@gmail.com para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria del Juzgado Una vez ejecutoriado el presente auto.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca950c1b3904831a0c8e79d8a1859b84e1ebc88967c1eb1fedc0b939beb8a7**

Documento generado en 18/07/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEUDOR	MARIA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00940 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2041

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este Despacho la competencia territorial en esta Municipalidad.
2. Aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de MARIA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497745e16032cd351716c789295020ef2a981c7efa4cff3842f6d2356f82cbb0**

Documento generado en 18/07/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT: 901.114.515-1
DEMANDADO	EMANUEL MONSALVE PARRA C.C. 1.000.416.743 LUZ ANGELA PARRA MONTOYA C.C. 71.587.289
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00911 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2048

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT: 901.114.515-1 en contra de EMANUEL MONSALVE PARRA C.C. 1.000.416.743 y LUZ ANGELA PARRA MONTOYA C.C. 71.587.289, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2023 (**fecha en que se hizo**

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00911 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
exigible la obligación) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$22.500.000,00) por concepto de la cláusula penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MADLLIBY CÁCERES CHACÓN identificada con la cédula de ciudadanía 28.551.096 y portador de la Tarjeta Profesional 355.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d19f9dc92f0a82a4d7939e7447c090d600ce33dfd207c96f294cf0da74c8254**

Documento generado en 18/07/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4
DEMANDADOS	ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00933 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N°

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad los cánones que se pretenden cobrar, para el cobro de intereses moratorios, indicando con claridad el día, mes y año, de conformidad con lo estipulado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por MAXIBIENES S.A.S NIT: 811.024.730-4, en contra de ANTONIO BUELVAS RUÍZ C.C. 1.103.098.579 y ANDRÉS MENDOZA BABILONIA C.C. 1.067.893.575, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5e934a6f4dc9344947f72a938d84d0b86c38b7684fb7c577edd3f0f97f7e02**

Documento generado en 18/07/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2233
PROCESO	Verbal Residual- Nulidad absoluta simulación
DEMANDANTE	Carmen del Pilar Sánchez Sierra
DEMANDADOS	Martha Pemberty Perneth, Adriana Sánchez Sierra, Ana María Sánchez Sierra y Mónica María Sánchez Sierra
RADICADO	0500014003015-2023-00884-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 05 de julio del 2023 y notificado el 06 de ese mismo mes y año, a fin de que se cumplieran los 12 requisitos formales ahí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrió escrito de subsanación, inmerso del cual se aportó en su mayoría los requisitos exigidos, adecuando la postulación de la demanda, adecuando el poder, justificando las personas que componían la litis y reproduciendo un nuevo escrito de mandatorio inmerso del cual se incluyeran las correcciones avizoradas por el despacho. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en lo atinente a las exigencia plasmada al numeral 9 del escrito de inadmisión, la cual concernía en aclarar la prueba de oficio solicitada, indicando frente a cual de las demandadas pretende el oficio y la demostración de haberlo solicitado directamente a la entidad correspondiente previo solicitud de prueba de oficio, conforme al art. 43 del C.G.P. Frente a ello, no se logró acreditar la exigencia mínima expresada para entender satisfecha dicha causal de inadmisión.

La anterior argumentación se desprende de que observado a cabalidad el escrito de subsanación no se encuentra demostrado que efectivamente el apoderado haya i)



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

aclarado específicamente hacia cuál de las demandadas iba dirigida la prueba de oficio solicitada, como tampoco ii) haya solicitado, previa solicitud de prueba, el oficio a la entidad relacionada en dicho acápite. Pues tanto en el escrito de la demanda, como en el de subsanación, se encuentran escritos de la misma manera, sin tener en cuenta lo determinado en el auto que resolvió la inadmisión de la demanda.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se encuentra otro camino razonable que imponer la sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. (negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, se rechazará la presente demanda por no encontrarse satisfechas, la totalidad de las exigencias planteadas en el auto de fecha 5 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f88f61f89921df985244ebfb10b2e24727a9308ffb8495a3a3fc77a8cfc0e**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEMANDADO	DANIEL VALESQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00898 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2040

Recibida la presente demanda por competencia y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1 en contra de DANIEL VALESQUEZ HINCAPIE C.C. 3.391.825, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$7.160.604),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 1002200078, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía 22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fabd07d0a303907b309de5dbc3582674f7d2d4dd7c847ee95fb11f99d44fe2e**

Documento generado en 18/07/2023 01:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0
DEMANDADO	GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00586 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2037

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.151.494,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1073690, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY, suscribió a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré número 1073690.
2. Solicitud inicial de crédito que elaboró y presentó la parte demandada a la entidad aquí demandante.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 22 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0 en contra de la demandada GIOVANY ESTEBAN VÁSQUEZ ECHEVERRY C.C. 1.036.657.620, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$10.151.494,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1073690, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.415.486, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9c5f61cdddecb0292fae77a3b1c58698eb31237ea25eb35c7ed64d369d8b9**

Documento generado en 18/07/2023 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandado	Comercializadora Velandia Ramírez SAS Y y Magalis Ramírez Pabón
Radicado	05001-40-03-015-2023-00046 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Comercializadora Velandia Ramírez SAS y Magalis Ramírez Pabón, del auto de fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66c3b36a376ef91657adc2ed0ab51d495556de137fdb91daa0038c29e664ee**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Torre Portal Plaza P-H
Demandado	Asociación De Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores
Radicado	05001-40-03-015-2023-00004 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Asociación De Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores, del auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42f7abf43066272732e0e4c8bff35054594b920bccbbe33f0ebf9d3dfe77574**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jesús Alfonso Álzate Sánchez
Demandado:	Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00426 00
Decisión:	Acepta Desistimiento De La Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2049

La apoderada de la parte demandante, el demandante Jesús Alfonso Álzate Sánchez y los demandados Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona, manifiestan que desisten de la totalidad de las pretensiones del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Jesús Alfonso Álzate Sánchez en contra de Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jesús Alfonso Álzate Sánchez en contra de Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona, por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada la parte demandante, el demandante Jesús Alfonso Álzate Sánchez y los demandados Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona, en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Jesús Alfonso Álzate Sánchez en contra de Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por Jesús Alfonso Álzate Sánchez en contra de Imducop S.A.S. y Carlos Mario Salazar Cardona, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de las siguientes Medidas Cautelares;

- ✓ El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado "IMDUCOP" identificado con matrícula No. 36125302, de propiedad Del ejecutado Sociedad IMDUCOP S.A.S. identificado con Nit

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00426 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

900.100.015-4, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiése a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

- ✓ El EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Carlos Mario Salazar Cardona identificado con cédula de ciudadanía N° 71.682.823, al servicio de IMDUCOP S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.
- ✓ El embargo y secuestro de los derechos de cuota que posea el aquí demandado CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823 sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 01N-410950, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiése en tal sentido.
- ✓ El embargo y secuestro de los derechos de cuota que posea el aquí demandado CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823 sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria N° 001-250991, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: No se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que no se diligencio el respectivo despacho comisorio.

QUINTO: Por no avizorarse causadas y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00426 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicitan la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00426 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36909774d3c368c70c6caf1162db7ef929f36d88fc6f6b228f9c18503006cbb**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6
Demandado	CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607
Radicado	050014003015-2023-00353 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2044

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.530.481), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4783140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.389.341), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de febrero de 2020 al día hasta el 28 de febrero de 2023.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO. El día 15 de febrero de 2020, el señor(a) CARLOS MARIOPULGARIN ALVAREZ, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente el 28 de febrero de 2023, a la Entidad BANCO FINANADINA S.A., para lo cual suscribió de forma electrónica el pagaré desmaterializado con espacios en blanco número 4783140 con su respectiva carta de instrucciones, la suma de POR CAPITAL: QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.534.481.00) vencido desde el 28 de febrero de 2023. POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C. (\$9.389.341), cobrados desde el 16 de febrero de 2020, o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el hasta el 28 de febrero de 2023, fecha de vencida o liquidada la obligación para presentar la Demanda.

SEGUNDO. Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

TERCERO. El pagaré No. 4783140 fue firmado de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. Dicho pagaré fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.1

CUARTO. La sociedad DECEVAL S.A., de acuerdo al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0015496518, expidió este documento base de la ejecución que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 Ley 964 de 2005 2 y artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el decreto 3960 de 2010.

QUINTO. A la fecha, el señor CARLOS MARIOPULGARIN ALVAREZ, no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de POR CAPITAL QUINCE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.534.481) vencido desde el 28 de febrero de 2023 y POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C. (\$9.389.341.00), cobrados desde el 16 de febrero de 2020, o sea el día siguiente de la suscripción del pagaré hasta el hasta el 28 de febrero de 2023, fecha de vencida o liquidada la obligación para presentar la Demanda.

SEXTO. Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles.

EL DEBATE PROBATORIO

Con el fin de cumplir con los requisitos exigidos para la admisión de la Demanda me permito allegar los siguientes documentos, lo cuales están acorde con el Artículo 247 del C.G.P. sin embargo en caso de ser necesario, solicito se me dé cita para aportar los Originales ante el Despacho de conocimiento, los cuales se encuentran bajo mi custodia como apoderado del proceso en curso.

1. ANEXO 1, PDF de la demanda con sus anexos para el archivo y expediente del Juzgado.
2. ANEXO 2, Pagaré No 4783140 con Carta de Instrucciones y Certificado Deceval No0015496518.
3. ANEXO 3. Poder especial para adelantar este trámite del suscrito, el cual cumple los requisitos exigidos por el Decreto 806 de junio 4 de 2020.
4. ANEXO 4, Mensaje de Texto del GMAIL, donde se visualiza que el poder descrito anteriormente fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, del Banco Finandina, todo lo anterior dando cumplimiento con el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
5. ANEXO 5, PDF- Documentos Banco Finandina: Escritura No 2057 del 15 de julio de 2021 y Certificado Suscrito por el Notario Segundo del Circulo de Chía Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de fecha 24 de enero de 2022, poder especial a Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, CAMARA DE COMERCIO Y SUPERFINANCIERA.

SE ENVÍA COPIA DE ESTA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL SEÑOR(A)- CARLOS MARIOPULGARIN ALVAREZ correo PULGARIN165@GMAIL.COM, ACORDE CON EL DECRETO 806 DE 2020 Y LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 en contra de CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 25 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 en contra CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607, por la siguiente suma de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.530.481), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4783140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.389.341), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de febrero de 2020 al día hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.719.218, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516ee6f69726a5681b99cb5e8fcd25af3dd8ca2e5df49dcad214455f7e0d122**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT: 805.000.0082-4
DEMANDADO	YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ C.C. 43.116.532 ABISAY POLO LOAIZA C.C. 71.369.160
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00489 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 2046

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT: 805.000.0082-4 instauró demanda contra YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ C.C. 43.116.532 y ABISAY POLO LOAIZA C.C. 71.369.160, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 y los demás cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
2. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, cuyo valor es vigente a la fecha del incumplimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ y ABISAY POLO LOAIZA, suscribieron a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello, sin embargo, el auto que libró dicho mandamiento fue corregido mediante providencia del 11 de mayo hogaño.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 26 de junio de 2023 visible en archivo pdf N° 09, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Contrato de arrendamiento en digital. De conformidad con el inciso segundo del Artículo 245 del C.G.P, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la parte demandante cuenta con el documento original y podrá ser exhibido en cualquier momento cuando bien lo requiera el despacho.
2. Cesión del contrato de arrendamiento entre JHON MARTIN URIBE PASOS y SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
3. Notificaciones de la cesión del contrato.
4. Certificado de existencia y Representación Legal SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
5. Certificado de existencia y Representación Legal AFFI S.A.S.
6. Consulta de direcciones electrónicas de notificación de los demandados a través de TRANSUNION - UBICA PLUS de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, y a través de curador ad litem, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 en armonía con el artículo 293 del C.G del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S NIT: 805.000.0082-4 en contra de YULEY JINORA OSPINA VÁSQUEZ C.C. 43.116.532 y ABISAY POLO LOAIZA C.C. 71.369.160, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 y los demás cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, cuyo valor es vigente a la fecha del incumplimiento.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 652.745, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b88166b9252449669671a692f6e9b55821f91532a62ba9c8c88a3c6db0765**

Documento generado en 18/07/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	WILLIAM FERNANDO CALDERÓN MARÍN
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00252 00
ASUNTO	RELEVA CARGO AMPARO POBREZA

En atención al memorial que antecede, donde el abogado FELIPE HERNÁNDEZ BARRERA, manifiesta que se desempeña como apoderado de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, razón por la cual solicita sea relevado del cargo en amparo de pobreza en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado procede a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza, y se designa al Dr. **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA**, quien se localiza en la Carrera 68A No 43-13 Oficina 213, Edificio Centro 43 de Medellín; Teléfono 3006115065 – 3113360982, Correo: otonielamariles@yahoo.com.mx para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d56b375282165cc230b0de702b50af8160ef25fd3f93e227f3951ec7c46e6**

Documento generado en 18/07/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Fabio Hernan Quiroz Sossa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00143 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación del CURADOR AD- LITEM - Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, nombrado mediante auto de fecha, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4649ccc1b450f19a6e6fc53e6e0be7a28f4cfddeaa5cb56522efbc1d0a548c9**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7
Demandados	Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Auto Interlocutorio	N° 2047
Radicado	05001-40-03-015-2022-00563 -00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto del auto que libro mandamiento de pago en su contra y el auto que corrige y admite la reforma a la demanda, lo procedente será entonces proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7 en contra de Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706, acción ejecutiva incoada con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La señora LUZ ESTELA ARIAS MORALES, aparece como propietaria inscrita de un derecho en común y proindiviso del E.T.C.T Club Resort Los Almendros, ubicado en el Municipio de Sopetran, Vereda el Guaymaral, identificado con matrícula inmobiliaria 029-5945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

SEGUNDO: Así mismo el señor GABRIEL JAIME GONZALEZ GARCIA funge como tenedor sobre el mismo derecho, que de conformidad con lo regulado por el capítulo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

VIII, artículo 29 de la ley 671 de 2001 existe solidaridad entre el propietario y el tenedor a cualquier título de las expensas comunes ordinarias.

TERCERO: los demandados se comprometieron a dar cumplimiento a las obligaciones de la propiedad horizontal, dado que el reglamento del E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1 P-H, establece el pago de cuotas de administración periódicas para la administración y sostenimiento a cargo de los propietarios.

CUARTO: Los demandados se encuentra en mora de cancelar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$7.577.740), por concepto de cuotas ordinarias, extras, multas e impuesto predial, en valor respectivo, fecha de vencimiento y saldo acumulado según se desprende de certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal y la cual se anexa a la presente demanda.

QUINTO: Del título valor se desprende una obligación clara, expresas y actualmente exigible.

SEXTO: El señor ROBINSON ALBERTO ORTIZ URREGO, representante legal de E.T.C.T CLUB RESORT LOS ALMENDROS N°1. P-H, según certificación se anexa me ha conferido poder para adelantar la presente acción.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y por auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, que corrigió el mandamiento y se aceptó reforma a la demanda, favor de E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7 y en contra de Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706, por las sumas de dinero indicadas en la demanda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico el día 22 de junio de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y auto que corrigió el mandamiento y se aceptó reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad
- Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad
- Certificado de tradición y libertad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico el día 22 de junio de 2023, del auto que libró mandamiento



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de pago en su contra y que corrigió el mandamiento y se aceptó reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del C.G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo, siendo anexo especial de la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el Certificado expedido por el administrador de la copropiedad E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7, en el cual constan obligaciones a cargo de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De la lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la accionada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El certificado contentivo de la obligación, aportado como documento anexo de la demanda, establece en forma inequívoca las cuotas de administración en las que se encuentra en mora la demandada.

En cuanto al art. 422 del C.G. del P., se observa que el certificado en que se fundan las pretensiones de la demanda reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene unas obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo de la deudora, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del título se emana un compromiso cierto a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago, y por auto de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, que corrigió el mandamiento y se aceptó reforma a la demanda, en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado y se tendrá en cuenta lo considerado en precedencia. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de E.T.C.T Club Resort Los Almendros N.1. P.H Nit.811.021.403-7 en contra de Luz Estela Arias Morales CC. 43.549.988 y Gabriel Jaime González García CC. 71.331.706, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Febrero de 2020	\$201.100	Marzo 02 de 2020
2	Marzo de 2020	\$201.100	Abril 02 de 2020
3	Abril de 2020	\$201.100	Mayo 02 de 2020
4	Mayo de 2020	\$201.100	Junio 02 de 2020
5	Junio de 2020	\$201.100	Julio 02 de 2020
6	Julio de 2020	\$201.100	Agosto 02 de 2020
7	Agosto de 2020	\$201.100	Septiembre 02 de 2020
8	Septiembre de 2020	\$201.100	Octubre 02 de 2020
9	Octubre de 2020	\$201.100	Noviembre 02 de 2020
10	Noviembre de 2020	\$201.100	Diciembre 02 de 2020
11	Diciembre de 2020	\$201.100	Enero 02 de 2021
TOTAL		\$2.212.100	

B) La suma cincuenta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos M/L (\$ 59.372) correspondiente al pago de Impuesto Predial correspondiente al año 2020.

C)

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Enero de 2021	\$208.200		Marzo 02 de 2021
2	Febrero de 2021	\$208.200		Marzo 02 de 2021
3	Marzo de 2021	\$208.200		Abril 02 de 2021
4	Abril de 2021	\$208.200	\$66.667	Mayo 02 de 2021
5	Mayo de 2021	\$208.200	\$66.667	Junio 02 de 2021
6	Junio de 2021	\$208.200	\$66.667	Julio 02 de 2020
7	Julio de 2021	\$208.200	\$66.667	Agosto 02 de 2020



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

8	Agosto de 2021	\$208.200	\$66.667	Septiembre 02 de 2021
9	Septiembre de 2021	\$208.200	\$66.667	Octubre 02 de 2021
10	Octubre de 2021	\$208.200	\$66.667	Noviembre 02 de 2021
11	Noviembre de 2021	\$208.200	\$66.667	Diciembre 02 de 2021
12	Diciembre de 2021	\$208.200	\$66.667	Enero 02 de 2022
TOTAL		\$2.498.400	\$600.003	

D) La suma Doscientos Ocho Mil Doscientos Pesos M/L (\$208.200) correspondiente a la multa del mes de agosto de 2021.

E) La suma Cincuenta Y Ocho Mil Doscientos Veinticuatro pesos M/L (\$ 58.224) correspondiente al pago de Impuesto Predial correspondiente al año 2021.

F)

Nº CUOTAS ORDINARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Enero de 2022	\$229.200	\$66.667	Febrero 02 de 2022
2	Febrero de 2022	\$229.200	\$66.667	Marzo 02 de 2022
3	Marzo de 2022	\$229.200	\$66.667	Abril 02 de 2022
4	Abril de 2022	\$229.200	\$152.784	Mayo 02 de 2022
5	Mayo de 2022	\$229.200	\$152.784	Junio 02 de 2022
TOTAL		\$1.146.000	\$505.569	

G) La suma Doscientos Veintinueve Mil Doscientos pesos M/L (\$229.200) correspondiente a la multa del mes de mayo de 2022.

H) La suma Sesenta mil seiscientos setenta y dos pesos M/L (\$60.672) correspondiente al pago de Impuesto Predial correspondiente al año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO FINANADINA S.A., NIT. 860.051.894-6. Como



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.198.337, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7feac4fb3419f0780f54b562a1234753b153ecb15ad46edbdb9089c852fec52**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO S.A.S. NIT. 860.002.964-4
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01072 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Incorpórese al expediente memorial que antecede, donde la apoderada demandante solicita abstenerse de realizar el diligenciamiento del despacho comisorio mediante el cual se ordena el secuestro del establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIAS METALICAS PARA ARCHIVO IMDUAR" toda vez que la parte demandante pudo confirmar que éstos no funcionan actualmente en la dirección registradas para este efecto, esto es, en la Carrera 46 No. 42-54 en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte interesada para que acredite la dirección actualizada del establecimiento objeto de embargo, y así proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab0ed1fc7f6e94e0c8ce9cfb6f667337c5851a0c6a0985ee66741b8dba5264e**

Documento generado en 18/07/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S NIT: 901.414.308-9
DEMANDADO	LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA C.C. 43.152.617
RADICADO	05001 40 03 015 2023 000503 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1779

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S NIT: 901.414.308-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA C.C. 43.152.617, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Nueve millones de pesos M/L (\$9.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. ANTI120 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA, firmó a favor del GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare como materia de la Litis.
2. Cámara de comercio de la entidad.
3. Cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Autorización otorgada por el demandado la señora LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA portadora de la cédula de ciudadanía número 43.152.617 para el tratamiento de datos personales como nombre, cédula, dirección, correo electrónico entre otros otorgados por el mismo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 24 de mayo hogaño. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 29 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 13 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 24 de mayo hogaño en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S NIT: 901.414.308-9 en contra de LUZ ADRIANA MADRID VALENCIA C.C. 43.152.617, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Nueve millones de pesos M/L (\$9.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio No. ANTI120 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del GRUPO INVERSIONES ALUR S.A.S NIT: 901.414.308-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.352.933, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cc358ada563cc1c566dd5079d38545ddd9b48822557b85c1a063a0a4f3007f**

Documento generado en 18/07/2023 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciocho de julio del año dos mil veintitrés

Proceso:	Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica)
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado:	AGROPECUARIA VALLEJUELO S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00678 00
Decisión:	Acepta Desistimiento de la Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio No 2050

El apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la totalidad de las pretensiones, del presente proceso Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica), instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de AGROPECUARIA VALLEJUELO S.A.S.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de la presente demanda Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica), mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; siendo así que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desistimiento de todas las pretensiones formuladas en la demanda Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica) instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de AGROPECUARIA VALLEJUELO S.A.S., por consiguiente, se declarará terminado el proceso, se ordena levantar medidas cautelares, no se condena en costas al no vislumbrarse causadas. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado la parte demandante, en el presente proceso Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica) instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de AGROPECUARIA VALLEJUELO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso Verbal - (Constitución de servidumbre de energía eléctrica) instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de AGROPECUARIA VALLEJUELO S.A.S, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO de la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 226-24453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Por no avizorarse causadas Y en los términos de la solicitud, se abstiene el despacho de imponerle a la parte interesada condena en costas al tenor de lo reglado en el artículo 316 ejusdem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020 – 00678 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$60.328.026,50. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, al demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P con Nit. 860.016.610, por valor de \$60.328.026,50.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020 – 00678 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322629ed1ff38367f95b3264bbcc99454b7c9d1b199b68a380145ffac368d032**

Documento generado en 18/07/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Auto	2034
Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Palacio Y Cia S. En C.S.
Demandados	Gabriel Antonio Burgos Jaramillo
Radicado	050014003015-2021-00165-00
Decisión	Convoca Audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el Despacho en fecha del 29 de noviembre del 2021, el curador ad-litem designado en este proceso, no realizó pronunciamiento alguno sobre el libelo de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el art 372 del CGP, este despacho declara precluido el término para pronunciarse y dispone fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el antedicho artículo.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 íbidem., para el día 23 del mes de agosto del año 2023 a las 2:00 p.m..

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes, razón por la cual estas deben concurrir personalmente.

La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el Despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivos 05 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fes 6 a 31 del archivo 2 del CP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo 7 del cuaderno principal que fueron aportadas con la contestación, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls. 8 a 38 del archivo 07 del CP)

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirlas el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed1cceb7db8953f0eb32695c9da941dd3a271060c614ef8d85dedc3e2439740**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación No. 2231
PROCESO	Verbal-Pertenencia
DEMANDANTE	Maria Cecilia del Socorro Florez Montoya
DEMANDADOS	Herederos determinados de Nabor Florez Vanegas – Personas que se crean con derechos
RADICADO	050014003015-2022-00343-00
DECISIÓN	corre traslado de la contestación.

1.

Examinado el expediente, obrante a archivo 42 del cuaderno principal reposa subsanación de la contestación de la demanda, conforme al requisito exigido a través de auto del 7 de julio de 2023; concerniente en la adecuación del poder para actuar del abogado Pedro Taborda Jaramillo. En la cual se observa que ha sido satisfecho en su totalidad, exponiendo a este expediente, el envío por parte del mandante a favor del mandatario al correo electrónico pitterino@gmail.com dispuesto para ello.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P, se le reconoce personería jurídica al abogado Pedro Taborda Jaramillo, portador de la tarjeta profesional n.º. 149.221 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los señores Olga Inés Flórez Montoya, Álvaro de Jesús Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya y Juan Mauricio Flórez Montoya, con las potestades previstas en el mandato a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Taborda Jaramillo, portador de la tarjeta profesional n.º. 149.221 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

señores Olga Inés Flórez Montoya, Álvaro de Jesús Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya y Juan Mauricio Flórez Montoya.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958ec7618e741928cfb3b23058af00c3068b24f067a7221cf60d8db9b193db2**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación No. 2232
PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Luisa María Velez Herrera
DEMANDADO	Rosa Mercedes Emriquez de Escobar
RADICADO	050014003015-2020-00768-00
DECISIÓN	corre traslado de la contestación.

1.

Examinado el expediente, obrante a archivo 50 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 13 de julio del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del del art. 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito formulado por el curador ad litem dentro del proceso; termino en el cual podrá pronunciarse sobre ellas, adjuntar y pedir pruebas que pretende hacer valer

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con el #1 del art 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f13fd35533ff7ebbf5ba654462df261866fa5b87f5dd001ee8f60de3524f501**

Documento generado en 18/07/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>